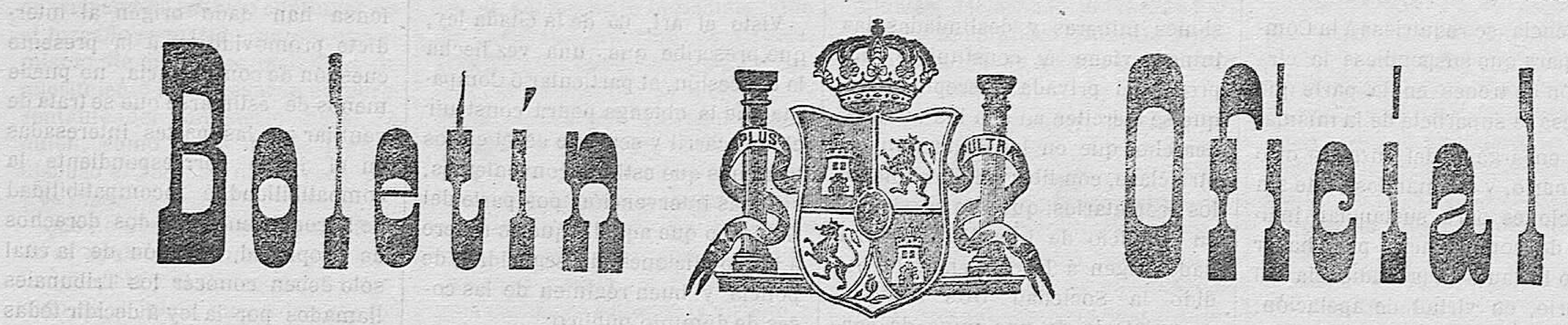
Año económico de 1899-900 Jueves 13 de Julio Número 11



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Ciudad Real y la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Albacete, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 18 de Noviembre de 1897 se autorizó á la Sociedad anónima de las minas de carbón de Puertollano para la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la construcción de un ferrocarril de uso particular de Puertollano á las minas inmediatas:

Que D. Domingo Palomo Cáceres, como Presidente de la Sociedad Dos Amigos, domiciliada en Linares, promovió demanda de interdicto, de retener ante el Juzgado de primera instancia de Almodóvar del Campo, exponiendo: que la Sociedad á quien representa está en la tranquila posesión del derecho de arrendamiento de la mina de carbón *Perseverancia*, sita en el término municipal de Puertollano; que la Compañía francesa de minas y fundiciones de escombreras Bleiberg ha procedido á construir un camino para vía férrea, atravesando por puente y terraplén la superficie de la expresada mina *Perseverancia* en toda su extensión de Sur á Norte; que éste perturba la posesión en que la Sociedad Dos Amigos se halla de explotar el arrendamiento de dicha mina, puesto que, de consentir la terminación de tal obra, pronto imposibilitaría ésta la Sociedad de extraer los macizos de carbón en la capa que se viene cortando á unos 30 metros de profundidad en la extensa zona sobre que descansa el ferrocarril; y que, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que alegaba, pedía que, declarando el Juzgado hàber lugar al interdicto, ordenase mantener á la Sociedad Dos Amigos en su posesión y que se requiriese á la Compañía escombrera Bleiberg para que en lo sucesivo se abstenga de continuar la construcción del camino y de realizar actos que manifiesten el propósito de perturbar é inquietar á la Sociedad demandante en la posesión de explotar la mina *Perseverancia:*

Que la Sociedad anónima de las minas de carbón de Puertollano se personó en los autos, alegando haber sido citada para el juicio verbal, y manifestando que se oponía al interdicto y se mostraba parte en él:

Que la representación del demandante presentó un escrito ampliando la demanda al extremo de que se tuviesen por demandados, no sólo á la Compañía francesa de minas y fundiciones que, según el actor era la única conocida como constructora del ferrocarril, sino tambión á la Sociedad anónima de las minas de carbón de Puertollano, y á los que se creía representantes de ambas Sociedades, y por cuyas órdenes é intervención se habían ejecutado las obras:

Que entre otros documentos se unieron á los autos tres escrituras de venta de terrenos, hechas á favor de la Compañía anónima de las minas de carbón de Puertollano; la autorización concedida en 26 de Octubre de 1898 por el Gobernador de la provincia para explotar el ferrocarril; en virtud del resultado del reconocimiento de las obras, y el acta de dicho reconocimiento, en la que se consigna que el paso superior del kilómetro 0'750 se ha ejecutado en la forma que prevenía la Real orden que aprobó el proyecto, y que con arreglo al mismo se han hecho las establecidas para el paso del río Ojuslen y de los arroyos de la Culebra y Villena, construyéndose todo lo demás de la línea sobre terrenos que son propiedad de la Compañía.

Que el Juez, ante quien se había alegado en el juicio verbal la incompetencia de jurisdicción, dictó sentencia en la que, absolviendo á todos los demandados, excepto á la compañía anónima de las minas de carbon de Puertollano, declaró haber lugar al interdicto, y que se requiriese á la expresada Sociedad, para que en lo sucesivo se abstuviera de realizar actos que perturben la posesión del arrendatario de la mina *Perseverancia*, y para que desde luego suspendiese la circulación de trenes y máquinas por la vía construída, en la parte que atraviesa la superficie de la demarcación asignada á la expresada mina:

Que interpuesto contra esta sentencia recurso de apelación, se remitieron los autos á la Audiencia territorial de Albacete, sin que se hubiese practicado la diligencia de requerimiento que en el fallo se expresaba:

Que el Director de las minas de la Sociedad contra la que se declaró haber lugar al interdicto, solicitó del Gobernador de la provincia que se requiriese al Juez de primera intancia de Almodóvar para que se abstuviese de conocer en el asunto y de ejecutar la sentencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió al Juzgado para que, con suspensión de todo procedimiento, se inhibiese en el conocimiento del asunto, alegando: que al acordar el Juzgado que se requiera al recurrente para que suspendiese la circulación y tráfico por el ferrocarril construído por la Compañía de que es Director para transportar sus carbones, anula y deja sin efecto una Real orden de concesión otorgada á la citada Compañía. publicada en la «Gaceta», que no ha sido impugnada en vía contenciosa, y con arreglo á la cual se han construído las obras del indicado ferrocarril, las cuales han sido aprobadas por el Gobierno, autorizando su explotación y tráfico, y es evidente que el Juzgado, al decretarlo, invade las facultades y atribuciones de la Administración; que habiéndose tratado en el juicio de interdicto, según indica la sentencia, de la determinación de los derechos que pueden corresponder al arrendatario de una concesión minera, en contraposición á los que pertenecen al dueño de la superficie, este asunto es de índole puramente administrativo, y se rige por las disposiciones referentes á la minería, cuya aplicación corresponde á las Autoridades del orden administrativo; que en la referida sentencia se infringen los artículos 32, 33, 34, 60, 61 y 65 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y las mismas del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para su ejecución, y los artículos 6, 9 y 22 del decreto ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, y, por tanto, se invaden las facultades de la Administración, que es la llamada á aplicar estas disposiciones y á conocer de los asuntos que á las mismas se refieren; que es doctrina constantemente admitida que los Tribunales del fuero común carecen de competencia para resolver ni declarar derecho alguno que emane de la legislación minera, y que, al hacerlo, el Juez ha infringido los artículos del decreto ley de Bases; que en casos análogos se han resuelto competencias á favor de la Administración, por Reales decretos de 24 de Octubre de 1888 y 10 de Octubre de 1889, que asimismo se infringen; que el caso está comprendido en el art. 2.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y que los Gobernadores de provincia son los únicos competentes para dirigir oficios de inhibición á los Juzgados y Tribunales, promoviendo en su caso las competencias cuando por éstos se invaden las atribuciones de la Administración:

Que recibido el oficio de requerimiento en el Juzgado, cuando ya habían pasado los autos á la Audiencia territorial de Albacete, comenzó el Juez á sustanciar el incidente de competencia con suspensión de todo procedimiento, proveyendo que se atuviese á lo acordado en esta providencia ó la petición de que en conformidad á lo acordado en

la sentencia, se requiriese á la Compañía para que suspendiese la circulación de trenes en la parte que atraviesa la superficie de la misma:

Que encargado del Juzgado otro funcionario, y estimándose éste sin atribuciones para sustanciar incidente de competencia por haber pasado los autos á la Audiencia del territorio, en virtud de apelación, remitió á dicho Tribunal el oficio de requerimiento y las diligencias practicadas, poniendo en conocimiento del Gobernador que así lo había efectuado:

Que la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, después de sustanciar la competencia, dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, exponiendo: que en las cuestiones de competencia de atribuciones debe sustanciar y decidir el incidente el Tribunal que se halla conociendo del asunto de que dimanen, y cuando aquella se propuso, tenía ya la Audiencia jurisdicción, mediante la apelación, admitida en ambos efectos en los autos del interdicto; que los particulares pueden promover los juicios de toda clase ante los Tribunales ordinarios para defender sus derechos civiles, y esta regla general, que da competencia á la jurisdicción del fuero común, no puede alterarse sino cuando concurren las excepciones que para ciertos casos establecen las leyes; que para justificar la excepción, no cita el Gobernador disposición expresa que atribuya á la Administración el conocimiento del negocio, según lo exigen los artículos 2.° y 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que las de la ley y reglamento de Ferrocarriles que aquella Autoridad invoca no tienen aplicación al presente caso, por que se refieren á los ferrocarriles de uso general y á la caducidad de las concesiones, y ni de una ni de otra cosa se trata en el interdicto instado pór la Sociedad Dos Amigos, siendo aquélla contra quien dirige la demanda otra entidad que constituyó una línea férrea para su uso particular, con transporte de materiales, en las de cuya clase sólo tiene la Administración la intervención limitada que determinan los artículos 71 y siguientes del reglamento de 24 de Mayo de 1878, no haciéndose en ellas verdadera concesión, sino que se autoriza á los interesados para ocupar, en su caso, terrenos de dominio público; que los preceptos de la legislación de minas que se citan en el oficio inhibitorio, tampoco otorgan expresamente á la Autoridad ó funcionarios administrativos el conocimiento del negocio, existiendo, por el contrario, el art. 94 de la ley de 6 de Julio de 1859, el 84 del reglamento de 24 de Junio de 1868, el 21 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868 y otras varias disposiciones, de cuyo conjunto general se desprende que, una vez hechas por el Gobierno las concesiones mineras y deslindadas las minas, viene á constituirse una propiedad privada susceptible de que se ejerciten en ella los mismos derechos que en los de cualquiera otra clase, con libertad absoluta de los propietarios; que, en su virtud, en el juicio de interdicto que ha dado origen á la contienda, ha podido la Sociedad Dos Amigos, arrendataria de una mina de carbon, interponer demanda contra otra entidad particular que creía la perturbaba en la posesión de ella, siendo en ese juicio donde, al resolver en definitiva, podrán declarar los Tribunales si la cesión es ó no procedente y si debe ó no cederse á todos los extremos pedidos, ó negarse respecto de alguno; y que por todo ello no hay motivo para acordar la inhibición que se interesa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial; insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 94 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, según el cual, conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terrenos, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre propiedad, participación y deudas, así como de los delitos comunes que se cometieren en los mismos establecimientos y sus dependencias:

Visto el art. 87 del reglamento para la ejecución de la citada ley de 24 de Junio de 1868, que dispone que, para el cumplimiento de lo preceptuado en el art. 94 de la ley, se tendrá presente que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones acerca de la propiedad de las minas, terrenos, escoriales, socavones, galerías y oficinas de beneficio, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones cediendo la propiedad que le reconoce la ley en las sentencias indicadas en el art. 1.°:

Visto el art. 21 del decreto de 29 de Diciembre de 1868, estableciendo las bases para la nueva legislación de minas, por el que se preceptúa que los mineros podrán disponer libremente, como de cualquiera otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por dicho decreto;

Visto el art. 62 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, que establece que los ferrocarriles destinados á la explotación de una industria ó á un uso particular, podrán ejecutarse sin más restricciones que aquellas que impongan los reglamentos de seguridad y salubridad pública, siempre que con las obras ni se ocupe ni afecte al dominio público, ni para su construcción se exija la oxpropiación forzosa:

Visto el art. 65 de la citada ley, que prescribe que, una vez hecha la concesión, el particular ó Compañía que la obtenga podrá construir el ferrocarril y servirse de él en los términos que estime convenientes, sin mas intervención por parte del Gobierno que aquella que se refiere á las condiciones de seguridad, de policía y buen régimen de las cosas de dominio público:

Visto el art. 74 del reglamento para la ejecución de la ley de Ferrocarriles, publicado con fecha 24 de Mayo de 1878, que dice: «La intervención de los agentes administrativos en las concesiones á que se refieren los dos artículos anteriores, y los destinados á uso particular, se limitará á vigilar el exacto cumplimiento de las condiciones que se hubieren impuesto para la ejecución de las obras que hayan de establecerse sobre los terrenos de dominio público cedidos al concesionario:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de un interdicto de retener, promovido por el arrendatario de una mina, que alegaba haber sido perturbado en su posesión por haberse comenzado á construir un ferrocarril que, atravesando la superficie de la mina que tenía arrendada, perjudicaría, si llegara á terminarse, la explotación á que aquél tenía derecho:

2.° Que el demandante en el interdicto está en posesión reconocida de la mina *Perseverancia* por virtud de un título civil derivado de contrato de arrendamiento otorgado por los propietarios de aquella, cuya propiedad, aunque trae su origen de una concesión administrativa, no puede menos de estimarse como todas las de carácter civil, de conformidad con lo preceptuado en el art. 21 del decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868:

3.° Que si bien la concesión otorgada á la Sociedad demandada de ciertos terrenos para la construcción de un ferrocarril de uso particular se deriva asimismo de la Administración, no puede apreciarse dicha concesión sino como constitutiva de una propiedad que, aunque limitada á determinado número de años, tiene carácter de privada, no solamente por el uso y fines á que va designada, sino porque en los de su clase el Gobierno se desprende de toda facultad que no se encamine á la vigilancia de las condiciones de seguridad, de policía y buen régimen de las cosas de dominio público, así como del exacto cumplimiento de las condiciones que se hubieren impuesto para la ejecución de las obras que hayan de establecerse sobre los terrenos públicos cedidos al concesionario; y

4.° Que atendido el carácter de los derechos, cuya particular defensa han dado origen al interdicto promovido, y á la presente cuestión de competencia, no puede menos de estimarse que se trata de ventilar por las partes interesadas en el juicio corrrespondiente la compatibilidad é incompatibilidad de la coexistencia de dos derechos de propiedad, cuestión de la cual sólo deben conocer los Tribunales llamados por la ley á decidir todas las contiendas de carácter civil.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Maria Caistina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 191.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Jaén y el Juez de Instrucción de Mancha Real, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado municipal de Jimena se siguió juicio de faltas contra D. Antonio López Guerrero, el cual fué condenado á una multa é indemnización por haber utilizado las aguas sobrantes del pago llamado De la Remanente, á cuyo uso pretendía tener derecho en virtud de una concesión administrativa:

Que el interesado apeló de esta sentencia y compareció ante el Juzgado de instrucción de Mancha Real á sostener su apelación:

Que al acto de la vista en el referido Juzgado concurrieron en concepto de partes, además del apelante y el Fiscal, el Guarda regador que denunció el hecho al Juzgado de Jimena y el Síndico del Ayuntamiento de dicho término municipal, los cuales también habían intervenido en la primera instancia, verificándolo el Síndico como representante, cuando se efectuó la distracción de las aguas de la Comunidad de Regantes, que se suponía perjudicada por ella:

Que celebrada la vista de la apelación, el Juez dictó auto estimando la existencia de una cuestión prejudicial de carácter civil, y suspendiendo el procedimiento hasta que se resolviese, para lo que concedió al demandado el plazo de dos meses, transcurrido el cual, disponía dicho auto que se diera cuenta:

Que el Gobernador de Jaén, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, reclamando el conocimiento del asunto, fundado en el art. 248 de la vigente ley de Aguas, en el 5.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y en las consideraciones que estimó oportunas:

Que cuando se recibió el oficio del Gobernador estaba ya mandado suspender el procedimiento, y las actuaciones practicadas, aun cuando en una diligencia se dice que habían sido devueltas al Juzgado municipal para cumplimiento del auto

de suspensión, debían continuar en el Juzgado requerido, puesto que el mismo día en que se recibió el requerimiento se entregaron al representante del Ministerio fiscal, á quién, como á las demás partes, dispuso el Juez se diese vista por tres días:

Que no obstante haberse notificado al apelante, al guarda que hizo la denuncia y al Concejal que intervino en el juicio que, á los efectos de la competencia, se les concedía vista de las actuaciones por tres días no comparecieron á usar de su derecho:

Que señalado día para la vista del incidente de competencia, se citó para ella al Fiscal, pero no á las partes:

Que el Juez, fundándose en las razones y disposiciones legales que conceptuó pertinentes, sostuvo su jurisdicción, y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día»:

Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente.

Considerando:

1.° Que en el presente conflicto de jurisdicción se citó, únicamente para la vista del incidente de competencia, al Ministerio fiscal, omitiendo respecto de las demás partes que en el juicio intervenían, el cumplimiento de este requisito:

2.° Que aun cuando dichas partes no habían hecho uso de su derecho á que les fuese comunicado el asunto, esto no excusaba de citarles para la vista, puesto que el artículo 11 del expresado Real decreto es terminante y no admite que en caso alguno pueda prescindirse de esa citación:

Y 3.° Que habiéndose infringido dicho artículo existe un vicio en el procedimiento que impide por ahora resolver el presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia que no ha lugar por ahora á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y nueve. —María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de instrucción de Aracena, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada en 5 de Enero último por la Junta de Sanidad del pueblo de Aroche, en la que se dió cuenta por el Alcalde de encontrarse en aquél término municipal un vecino de la inmediata villa de Cortejana enfermo de viruela, acordó: que, como medida preventiva, se procediera al aislamiento de la familia del enfermo, custodiándola á fin de que nadie se acercare á su vivienda, facilitándose á la expresada familia cuantos recursos necesitase, tanto de alimentos como de medicinas; que en vista de que en el pueblo de Cortegana seguía causando estragos la viruelo, y teniendo en cuenta el contacto que existía entre los vecinos de Aroche y los de Cortegana, por estar ligados los intereses de ambos pueblos que se procediera inmediatamente á la vacunación de los vecinos de aquel pueblo; que se procediera también al aseo de las casas, calles, fuentes públicas, pilares y lavaderos; que se tomasen algunas medidas desinfectantes con los individuos que fueran á aquella población procedentes de puntos infestados, habilitándose con el expresado objeto la ermita de San Mamé, á kilómetro y medio de la la población, cuya ermita era capaz y á propósito al fin á que se destinaba, y utilizada en epidemias anteriores para verificar las desinfecciones:

Que en 10 del propio mes, el Notario de la villa de Aracena, don Francisco Ortiz y Castro, levantó un acta notarial, en la que hizo constar que, requerido dos días antes por D. Isidoro Campos, vecino de Aroche, para que acompañado de uno de sus criados se trasladase á la expresada villa en dicho dia del requerimiento para levantar acta de los hechos que pudieran ocurrir en los Colegios electorales conmotivo de las elecciones de Concejales que debían verificarse en el día 9 del expresado mes de Enero, se puso en camino en cumplimiento de los deberes que impone el cargo que ejerce y acompañado del referido criado llegó como á las diez y media de la noche á la villa de Aroche; que al entrar en la población, de una de las primeras casas salió un sujeto, al parecer guardia municipal, y le preguntó si era D. Claudio, refiriéndose al Notario de Cortegana, que después de preguntarle por su nombre y de dónde venía, le siguió hasta una especie de plaza, penetrando el agente en una casa, y siguiendo el Notario su camino hasta aquella adonde se dirigía; que presentado después el Alcalde D. Eusebio Castilla Romero le pidió la cédula de vecindad y el certificado de sanidad, y no teniendo ni lo uno ni lo otro, le manifestó que tenía que ir al lazareto ó irse en aquel momento del pueblo; que podía optar por lo uno ó por lo otro, según quisiera; que en vista de ésto, se decidió por abandonar el pueblo, saliendo de él acompañado de dos ó tres de las personas que rodeaban al Alcalde; que en cumplimiento de lo mandado en la Real orden de 8 de Abril de 1884 levantaba éste acta, de la que remitía una copia al Juzgado, otra al Presidente de la Audiencia, y otra al Ministerio de Gracia y Justicia:

Que el Juzgado, en vista de los hechos relatados, procedió á instruir las oportunas diligencias criminales, declarando procesado por auto de 20 de Enero próximo pasado al Alcalde de Aroche D. Eusebio Castilla Romero:

Que el Gobernador, á instancia del referido Alcalde, y oída la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que dados los antecedentes de la cuestión, según los había planteado el Alcalde, se deducía de una manera clara; que al disponer aquella Autoridad de Aroche que D. Francisco Ortiz Castro se sometiera á la desinfección acordada por la Junta de Sanidad en 5 de aquel mes como medida preventiva para evitar el contagio de la epidemia variolosa, existente en el inmediato pueblo de Cortegana, obró en uso de las facultades que á los Ayuntamientos y Juntas del ramo concede el caso 7.°, artículo 72 de la ley Municipal; en que á mayor abundamiento, el Alcalde de Aroche tenía facultades propias en asuntos de esa naturaleza para proceder con sujeción á lo que en aquel momento aconsejaban las circunstancias, según así lo dispone el art. 1.° del Real decreto de 18 de Agosto de 1891, y dentro de aquellas pudo disponer que se llevase á cabo la desinfección en el local destinado al efecto, cual era la ermita de San Mamés, kilómetro y medio de la población; en que, por tanto, con sujeción al art. 2.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, procede suscitar la competencia, porque el conocimiento del asunto estaba reservado á las Autoridades administrativas, y por lo mismo existía una cuestión previa, de la cual habrá de depender en su caso la resolución judicial:

Que suscitado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los hechos expuestos por el Alcalde, y que habían motivado el requerimiento, carecían en absoluto de veracidad, toda vez que las declaraciones del sumario revelan que el Alcalde procedía con fines electorales; que los hechos originarios de estas actuaciones revestían los caracteres de un delito de coacción electoral, previsto y penado en el art. 94 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890; que la jurisdicción ordinaria era la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, sin que sea precisa su autorización para procesar á ningún funcionario, según disponen los artículos 101 y 103 de la ley Electoral antes citada:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.°, art. 3.°, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad gobernativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el núm. 2.°, art. 72, de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuando tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 23 de la ley Provincial, según el cual, el Gobernador velará muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, empleando en caso necesario, bajo su responsabilidad, y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno:

Visto el art. 7.° del Real decreto de 18 de Agosto de 1891, que dispone: que si la enfermedad variolosa existiera ó se presentase con carácter epidémico en uno ó varios pueblos de cada partido judicial, los Alcaldes y Subdelegodos de Medicina reunirán la Junta ó Juntas municipales de Sanidad, y tomarán las medidas que consideren precisas para evitar la propagación de la epidemia; al propio tiempo, y para servir al estudio de la profilaxia de la enfermedad y exigir las responsabilidades que procedan, se instruirá un expediente en el cual se hará constar las medidas adoptadas y resultado obtenido durante los años anteriores para extender la vacunación, consignándose muy especialmente los trabajos realizados por los Médicos que perciban retribución del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de los hechos consignados en acta notarial, y comunicados por el Notario al Juzgado de instrucción, en donde se expone la manifestación hecha por el Alcalde de Aroche al referido funcionario, de someterse por razón de salubridad á la fumigación acordada por la Junta de Sanidad local, ó la de abandonar la población.

2.° Que encomendada por las leyes y demás disposiciones á las Autoridades y Corporaciones administrativas todo lo relativo á la salubridad é higiene pública, á éstas corresponde resolver si el Alcalde de Aroche se extralimitó ó no de las facultades que le corresponde sobre tal materia, y si esa extralimitación, si la hubiera, tenía por objeto ejercer coacción electoral, y esta resolución previa de la Administración puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común:

3.° Que se está, por lo tanto, en uno de lo cassos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 192.)

AYUNTAMIENTOS

Rua de Valdeorras

Terminado el repartimiento de contribución urbana de este distrito para el año económico de 1899 á 1900, se halla expuesto al público por término de ocho días en esta casa Consistorial durante cuyo plazo puede examinarse y se admitirán las reclamaciones que sean justas.

Rua 9 de Julio de 1899.—El Alcalde, José María Sotelo.

Irijo

El proyecto del reparto vecinal del impuesto de Consumos de este distrito, para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, se hallará de manifiesto en la casa Consistorial, donde la Junta repartidora celebró sus sesiones, por espacio de ocho días hábiles de sol á sol, á contar desde el en que este anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo libremente y producir las reclamaciones que sean justas.

Irijo 10 de Julio de 1899.—El Alcalde, Pedro López.

Don Martín Pérez y Pérez, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Orense.

Hago saber: Que en este Tribunal se interpuso por D. Luis Alén González, Médico y vecino de Leiro, recurso contencioso administrativo contra resolución del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha diecisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y siete, por la que confirmó acuerdo del Ayuntamiento de dicho Leiro, de dos de Abril del mismo año, separando al D. Luis del cargo de Médico de la Beneficencia municipal de aquel distrito.

Lo que se hace público en el «Boletín Oficial» para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Orense 5 de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Martín Pérez y Pérez.—El Secretario, Justo Villanueva.

JUZGADOS

Don Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de primera instancia de la villa de Bande.

Hago público: que para pago de veinte y siete pesetas sesenta céntimos, de que es responsable Benita Rodríguez Alvarez, casada, labradora mayor de edad y vecina de Quintela de santa Comba, en recurzo de casación por infracción de ley, que preparó contra la sentencia pronunciada por este Juzgado, en juicio de faltas seguido á instancia de su convecino Juan Antonio Paz, sobre daños, costas causadas y que se causen, se embargó á aquélla, tasó y saca á pública subasta sin sujeción á tipo por tercera vez y á falta de licitadores en las anteriores, la finca urbana siguiente, radicante en dicho pueblo, parroquia y municipio de Bande.

1.ª Una casa de alto y bajo, sin número, cubierta de colmo, al sitio de «Aldea de Abajo» ocupa su solar ocho metros cuadrados, con su parte de patio yermo al aire de Poniente; linda, según el embargo, Norte y Naciente con otra de José Ramos, Mediodía huerta de Estanislao Lamas y Oeste con otra de Josefa Alvarez, y según los peritos el linde de Oeste es huerta de Francisco Rodríguez, el de Norte de herederos de Teresa Rodríguez con casa y el de Este y Sur casa de José Rodríguez Ramos.

Cualquiera persona que desee hacer postura á la anterior finca urbana, cuyos títulos de propiedad de la misma se carece de ellos por no haberlos exhibido la ejecutada, se presentará en la sala de Audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Recreo núm. 2, de doce á una de la tarde del dia cuatro de Agosto entrante, que se rematará en favor del más ventajoso postor.

Bande diez de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Enrique Estefanía de los Reyes.—De orden de su señoría, Gumersindo Santalices.

Don Modesto Iglesias Sarmiento, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Cid Rodríguez, vecino del lugar de Reza, en el distrito de Orense, de treinta y dos años, casado y labrador, que es de estatura baja, color moreno, ojos oscuros, cejas y pelo negro, como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de enjuiciamiento criminal, á fin de que dentro de diez dias comparezca ante este Juzgado á rendir indagatoria en el sumario que contra el mismo se instruye sobre tentativa de disparo de arma de fuego á la persona de D. José Gulin Fernández de los extramuros de esta población, prevenido de que no verificándolo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Dado en Lugo á once de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Modesto Iglesias.—P. M. Joaquín Dorado.

Don Anastasio Araujo Alvarez, Juez municipal suplente de Cortegada,

Hago saber: que en expediente de apremio á instancia de don Adolfo Castro contra y en rebeldía de Ramón, Manuel y Dominga Alvarez ausentes, para pago de ciento ochenta pesetas, se les embargaron tasaron y sacan á pública subasta, y por término de veinte días, los bienes inmuebles siguientes:

	Reales
1.ª Una casa, sin número, sita en el lugar de Villaverde, que con su resio á parral y patio, en proindiviso éste y por mitad con Maria Manuela Alvarez, ocupa setenta y dos metros; linda por izquierda entrando la de la María Manuela Alvarez, trasera y derecha camino y frontis patio de Demetrio Rodríguez: valorada en quinientos reales......	500
2.ª Otra casa á bodega, de un piso, sita en Barreiro, que con resio á patio ocupa noventa metros, no tiene números, y linda por derecha resio de la de Nemesio Montero, izquierda la de los herederos de Manuel Alvarez, trasera la de los herederos de Manuel Gómez y frontis camino: valorada en ochocientos reales.	800
3.ª Una tierra á maiz en Chaira, de tres áreas; linda por Norte la de Manuel Gil, Este la de José Roman, Sur de Santiago Pérez, y Oeste la de Ramón Formigo: valorada en trescientos sesenta y seis reales....................	366
4.ª Otra de lo mismo en Carballal de dos áreas treinta centiáreas; linda por Norte la de Benito Vázquez, Este monte de José Rosendo, Sur labradío de Manuela Vázquez, y Oeste de Benito Vázquez: valorada en trescientos reales..	300
5.ª Otra á viñedo en Quebrada, de ochenta centiáreas; linda por Norte la de Ramon Rosendo, Este la de Manuel Domínguez, Sur la de Francisca Vázquez y Oeste del Manuel Domínguez: valorada en treinta reales............	30
6.ª Un Soto en Trepa, de tres áreas diez centiáreas; linda por Norte de Primitivo Román, Este labradío de Ramona Vázquez, Sur y Oeste el de Manuel Domínguez: valorado en cien reales............	100
7.ª Monte en Barreiro de tres áreas setenta centiáreas; linda por Norte y Oeste de Benigno Rodríguez, Sur de José Vázquez y Este arroyo: valorado en cuarenta y cuatro reales..................	44

Radican en términos de la parroquia de Refojos de este municipio.

Y se ha señalado para el remate las nueve á once de la mañana del dia veintiocho de Julio próximo en este local de Audiencia, sita en casa grande de Sejomil, en cuyo dia y hora se rematarán al más ventsjoso postor; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio y sin que se consigne previamente el diez por cien que la ley señala, y que no hay títulos de propiedad que se suplirán por los medios que establece la ley Hipotecaria. Y para la inserción en el «Boletin oficial» se pone el presente.

Cortegada Junio veintiocho de mil ochocientos noventa y nueve.—Anastasio Araujo.—D. S. M., Francisco Rivera.

Don Camilo Blanco, Juez municipal suplente de Allariz.

Hago público: Que por resolución de primero del actual se acordó provistar la plaza vacante de Secretario suplente del Juzgado municipal de este término, y á ese fin se anuncia por medio del presente al objeto de los que deseen optar á dicho cargo presente las solicitudes en forma en la Secretaría de dicho Juzgado dentro del término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Dado eu Allariz á nueve de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Camilo Blanco.—D. S. O., Juan M. Vasalo.

Don Modesto Salgado Díaz, Comandante de Infantería, y Juez instructor de la causa que se sigue de orden superior por insulto de obra á fuerza armada, ocurrido en el pueblo de Cernego el 27 de Agosto de 1898.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Fernández González, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia comparezca en este Juzgado militar, sito en la calle de Alba, núm. 22, piso principal, á dar sus descargos, en la inteligencia que de no verificarlo así se le irrogarán los perjuicios consiguientes.

A la vez exhorto y requiero á las autoridades, civiles, militares y de policía judicial para que procedan á la busca y captura de dicho individuo, cuyas señas se insertan á continuación de esta requisitoria, conduciéndolo con las seguridades debidas á este Juzgado.

Dada en Orense á 13 de Julio de 1899.—Modesto Salgado.

Señas que se citan

Antonio Fernández González, hijo de Casimiro, natural de Villamartín, parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, provincia de Orense.

IMPRENTA DE A. OTERO